

1

1 GOBIERNO DE PUERTO RICO

2
3 19na. Asamblea
4 Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

5
6 **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

7
8 **P. de la C. 31**

9
10 4 DE ENERO DE 2021

11
12 Presentado por los representates *Méndez Núñez y Hernández Montañez*

13
14 Referido a la Comisión de Gobierno

15
16 **LEY**

17
18 Para crear el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer la
19 política pública sobre el cabildeo, reglamentar la profesión del cabildeo, establecer
20 penalidades, y para otros fines relacionados.

21
22 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

23
24 La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 4 establece que: “No se
25 aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del
26 pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.
27 Esta disposición tiene el propósito de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a las
28 distintas esferas gubernamentales. Una de las formas en que se manifiesta esta
29 prerrogativa de los ciudadanos a intervenir en los procesos gubernamentales es
30 conocida como el cabildeo.

31
32 Los cabilderos son grupos o individuos que, por motivación personal o por
33 remuneración realizan esfuerzos ~~por~~ para influenciar o intervenir en los procesos
34 gubernamentales y la de toma de decisiones. El cabildeo tiene su raíz conceptual en la
35 serie de ensayos conocidos como “Los Ensayos Federalistas”. En éstos, los Padres de la
36 Constitución Norteamericana manifestaron que los cabilderos son esenciales para las
37 democracias reales y, que de ser necesario restringirlos, estas restricciones deben
38 conseguirse mediante la plena competencia entre los diferentes grupos, y a través de la
39 aplicación de frenos legales para evitar influencias indebidas y que el acceso de éstos a
40 las esferas gubernamentales sea ordenado.

1

2 Definitivamente, el cabildeo es esencial en cualquier gobierno pluralista como el
3 nuestro ya que ésta figura garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los procesos
4 decisionales del Gobierno. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario
5 que esta práctica se realice de manera transparente y ordenada para así preservar la
6 integridad de nuestro Gobierno.

7

8 *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

9 Artículo 1.-Título de la Ley.

10 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro de Cabilderos del Gobierno de
11 Puerto Rico”.

12 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

13 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizarle al Pueblo el pleno
14 ejercicio de la libertad de palabra, a asociarse y organizarse libremente para cualquier
15 fin lícito, y a pedir al Gobierno la reparación de agravios. A tales efectos, es necesario
16 que se establezcan mediante legislación normas que permitan el acceso de personas y
17 grupos a las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Gobierno con el propósito de influir en el
18 proceso de toma de decisiones. Para llevar a cabo la función antes mencionada, se
19 utilizan personas que se dedican a representar intereses particulares y reciben
20 compensación por sus servicios. Igualmente, existen organizaciones que promueven
21 directamente sus intereses ante dichas Ramas de nuestro Gobierno. En ambos casos se
22 invierten cantidades significativas de dinero y recursos. El ejercicio de tales derechos se
23 conoce como “cabildeo”.

24 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico que la interacción entre los
25 cabilderos y las Ramas Legislativa y Ejecutiva ocurra de forma transparente y ordenada.
26 Para tal propósito, se establece en esta Ley un Registro de Cabilderos para que se

1 publique la identidad de los cabilderos y los asuntos objeto de los esfuerzos que llevan a
2 cabo a nombre propio o de sus clientes, para evitar el uso de influencias indebidas en la
3 toma de decisiones en nuestro Gobierno.

4 Artículo 3.-Definiciones.

5 Los siguientes términos se definen conforme a lo dispuesto en este Artículo:

6 (1) Agencia- Significará cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
7 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
8 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario,
9 persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto
10 Rico u organismo administrativo autorizado por el a llevar a cabo
11 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o
12 facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,
13 acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 14 1) La Rama Judicial.
- 15 2) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
- 16 3) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 17 4) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- 18 5) La Oficina de Ética de Gubernamental.

19 (2) Cliente- significará cualquier persona natural o jurídica que emplee o
20 retenga a otra persona ~~por~~ mediante compensación financiera, o de otra
21 índole, para llevar a cabo actividades de cabildeo a nombre de esa persona
22 natural o jurídica. Una persona natural o jurídica que tenga como

1 empleados a cabilderos independientes, es considerado a su vez, un
2 cliente y un patrono o contratante de cabilderos. En el caso de una
3 coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir
4 actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no
5 sus miembros individuales.

6 (3) Oficiales de la Rama Ejecutiva significará:

- 7 a. El Gobernador de Puerto Rico.
- 8 b. Secretario de la Gobernación.
- 9 c. Miembros del gabinete constitucional.
- 10 d. Jefes de agencia y autoridades nominadoras de agencias y
11 corporaciones públicas.
- 12 e. Cualquier empleado u oficial adscrito a la Oficina del Gobernador
13 y/o cualquier empleado u oficial que tenga acceso directo o
14 indirecto a la agenda ejecutiva.
- 15 f. Cualquier posición o secretaria que le responda directamente al
16 Gobernador.

17 (4) Oficiales de la Rama Legislativa significará:

- 18 a. Miembros electos de la Asamblea Legislativa.
- 19 b. Cualquier empleado u oficiales de la Asamblea Legislativa.
- 20 c. Asesores, ayudantes y empleados legislativos, incluyendo personal
21 compensado por contrato.

- 1 (5) Empleado- significará cualquier individuo que se considere como un
2 oficial, contratista, funcionario, o director de una agencia o
3 instrumentalidad gubernamental; sin incluir a voluntarios que no reciban
4 compensación financiera, ni de otra índole, por sus servicios a la persona o
5 entidad.
- 6 (6) Actividades de Cabildeo- significará todos aquellos contactos de cabildeo
7 y sus esfuerzos a favor o en contra de los mismos, incluyendo la
8 preparación y planificación de actividades, indagaciones o cualquier otro
9 trabajo de trasfondo cuya intención, al momento de ser realizado, sea para
10 el uso de contactos y coordinación con las actividades de cabildeo de otras
11 personas.
- 12 (7) Contactos de cabildeo- significará cualquier comunicación, verbal o
13 escrita o por medios electrónicos, dirigidas, hechas o enviadas a algún
14 oficial de la Rama Ejecutiva u oficial de la Rama Legislativa, realizada a
15 nombre de un cliente con relación a:
- 16 i. la formulación, aprobación o no aprobación, modificación o no
17 modificación, adopción o derogación de legislación (incluyendo
18 propuestas legislativas);
- 19 ii. la formulación, aprobación o no aprobación, modificación no
20 modificación, adopción o derogación de una regla o
21 reglamentación, una orden ejecutiva, política pública, o posición en
22 el Gobierno de Puerto Rico;

- 1 iii. la administración o ejecución de un programa estatal o política
2 pública (incluyendo la negociación, otorgación o administración de
3 un contrato estatal, préstamo, permiso, licencia, o fondos federales,
4 o;
- 5 iv. la nominación o confirmación de una persona para una posición
6 sujeta a la confirmación del Senado de Puerto Rico o la Cámara de
7 Representantes de Puerto Rico;
- 8 v. cualquier otro asunto legislativo o gubernamental que influya o
9 impacte la formulación, implantación y ejecución o la no
10 aprobación de la política pública.

11 Excepciones- No se considerará cómo contacto de cabildeo aquellas
12 comunicaciones que:

- 13 i. sean realizadas por un oficial electo actuando en su
14 capacidad oficial;
- 15 ii. sean realizadas por un representante de los medios
16 públicos, si el propósito de la comunicación es recopilar
17 información para la difusión de noticias e información al
18 público;
- 19 iii. sean realizadas en un discurso, artículo, publicación u
20 otro material que sea distribuido y puesto a la disposición
21 del público, a través de la radio, televisión u otro medio de
22 comunicación masiva;

1 iv. sean realizadas con el fin de solicitar una reunión, una
2 petición para conocer el estatus o el trámite de una acción
3 gubernamental o de una medida legislativa, o cualquier
4 otra petición administrativa similar, siempre y cuando la
5 petición no contenga un intento para influenciar la decisión
6 de un oficial de la Rama Ejecutiva o de la Rama Legislativa;

7 v. sean realizadas durante el transcurso de la
8 participación de un Comité Asesor creado por Orden
9 Ejecutiva;

10 vi. sean realizadas durante la participación de una
11 persona como deponente en una vista pública llevada a
12 cabo por una Comisión Permanente o Especial de la
13 Asamblea Legislativa, al igual que aquella información
14 provista durante el transcurso de vistas o procedimientos
15 administrativos realizados por las agencias, abiertas al
16 público en general;

17 vii. sean realizadas por escrito, como respuesta a una
18 solicitud de información específica, oral o escrita, por parte
19 de un oficial, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva
20 o de la Rama Legislativa;

21 viii. sean requeridas por *subpoena*, demanda investigativa
22 civil, o que de otra forma esté compeldida por estatuto,

1
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

regulación, u otra acción realizada por la Asamblea Legislativa o alguna agencia, incluyendo cualquier comunicación compelida por contratos, fondos, préstamos, permisos o licencias federales;

ix. sean objeto de privilegio abogado cliente.

- (8) Firma de Cabilderos- significará una persona natural o jurídica que tenga uno (1) o más empleados que sean cabilderos en representación de un cliente.
- (9) Cabildero- significará cualquier individuo que sea empleado, que actúe como agente de o sea retenido por un cliente, y que reciba compensación financiera o de otra índole, por llevar a cabo actividades de cabildeo. Se exime de esta definición, para propósitos de la obligación de rendir informes para un trimestre en torno a un cliente particular, a cualquier persona o entidad cuyas actividades de cabildeo en favor de dicho cliente constituyeron menos del veinte por ciento (20%) de la totalidad de las actividades que llevó a cabo en beneficio del mismo durante dicho trimestre.
- (10) Medios públicos- significará una persona natural o jurídica dedicada a la diseminación de información al público en general, ya sea a través de un periódico, revista u otra publicación, radio, televisión, Internet u otro medio de comunicación masiva.

- 1 (11) Persona natural o jurídica- significará cualquier persona natural,
2 individuo, corporación, compañía, asociación, unión de trabajadores,
3 firma, sociedad, fundación o grupos de organizaciones, o cualquier otra
4 persona jurídica.

5 Artículo 4.-Registro de Cabilderos.

6 (a) Requisito de Inscripción -

- 7 (1) Requisito General: El cabildero deberá, registrarse a no más
8 tardar de treinta (30) días después de que un cabildero haga
9 un acto de cabildeo o sea empleado o contratado para hacer
10 un contacto de cabildeo ante la Rama Ejecutiva o Legislativa,
11 el cabildero deberá inscribirse ante el Secretario de la
12 Cámara de Representantes y el Secretario del Senado de
13 Puerto Rico y en la Rama Ejecutiva en el Departamento de
14 Estado. En la eventualidad de que el día treinta (30) recaiga
15 en un día feriado, sábado o domingo, el cabildero, tendrá
16 que realizar dicho registro el próximo día hábil laborable. El
17 cabildero o firma de cabilderos deberá pagar al momento de
18 registrarse, y anualmente, un solo cargo de cien (\$100.00)
19 dólares a cada uno de los cuerpos legislativos y/o al
20 Departamento de Estado, según corresponda, para mantener
21 activo su registro como cabildero ante dicho organismo, sin

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

importar el número de clientes que registre ante dichos organismos.

(2) Archivo- Cualquier organización, o persona, natural o jurídica que tenga uno (1) o más empleados que funjan como cabilderos deberán archivar un registro, bajo este Artículo, en nombre de estos empleados, por cada cliente que el cabildero actúe como tal. Para efectos de esta Ley, serán considerados como “empleados” aquellos contratistas independientes contratados para fungir como cabilderos para terceros.

(3) No será de aplicación esta Ley a los empleados regulares de las agencias que realicen actividades de cabildeo como parte de sus funciones ministeriales.

(4) El Secretario de Estado y los Secretarios del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes coordinarán con la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico el ofrecimiento de cursos a los cabilderos en torno al cumplimiento con esta Ley, la “Ley de Ética Gubernamental” y cualquier otra ley o reglamento que se estime pertinente.

(b) Contenidos del Registro- Cada Registro bajo esta Sección deberá contener:

1 (1) el nombre, dirección, teléfono del trabajo, correo electrónico, lugar
2 principal de trabajo del registrante, y una descripción general de su
3 trabajo, actividades, así como empleos anteriores.

4 (2) el nombre, dirección, correo electrónico, lugar principal de trabajo
5 del cliente del registrante, y una descripción general de su trabajo y
6 actividades (si es diferente al anterior);

7 (3) el nombre, dirección, correo electrónico, lugar principal de trabajo
8 de la persona u organización que sufraga los gastos de las
9 actividades de cabildeo, en caso de ser diferente al cliente del
10 registrante o cualquier organización a la que se le presten servicios.

11 (4) una declaración a los efectos de:

12 (A) todos los asuntos, o áreas en general, en las cuáles el
13 registrante espera desempeñarse como cabildeo en
14 representación de su cliente; y

15 (B) la extensión de su práctica, objetivos específicos del cabildeo
16 y asuntos específicos que, al momento del registro, esté
17 manejando en actividades de cabildeo en representación de
18 su cliente.

19 (c) Pautas para el Registro-

20 (1) Múltiples clientes- En el caso de un registrante que haga contactos
21 de cabildeo en representación de más de un (1) cliente, será

1 necesario realizar un archivo separado para el registro de cada uno
2 de los clientes.

3 (2) Múltiples contactos- Un registrante que hace más de un (1)
4 contacto de cabildeo para el mismo cliente, deberá archivar un sólo
5 registro para cubrir todos esos contactos de cabildeo.

6 (d) Razones para el Cierre de un Registro- Un registrante que, luego de su
7 registración:

8 (1) cese de ser empleado o retenido por el cliente para llevar a cabo
9 actividades de cabildeo, y

10 (2) no anticipe alguna otra actividad de cabildeo adicional de ese
11 cliente deberá notificarlo y presentar un informe detallado de su
12 última actividad de cabildeo, durante el periodo previo a la
13 terminación de su registro, al Secretario del Senado y al Secretario
14 de la Cámara de Representantes o al Secretario de Estado,
15 dependiendo cual fuere el caso, para dar por terminado su registro.

16 Artículo 5.-Informes por Cabilderos Registrados.

17 (a) Informe Trimestral-Todo cabildero así registrado en las Secretarías de los
18 Cuerpos Legislativos correspondientes, así como en el Departamento de
19 Estado para los cabilderos de la Rama Ejecutiva, someterá un informe
20 trimestral notarizado en el cual se incluirá las actividades de cabildeo. Este
21 comenzará a partir del 1er. día de enero, abril, julio y octubre de cada año;
22 no pudiéndose extender más del día veinte (20) del mes correspondiente.

1 La única excepción a esta regla general, es cuando la fecha límite caiga en
2 un día feriado, sábado o domingo, en cuya eventualidad se someterá el
3 informe el primer día laborable después del día veinte (20). El cabildero
4 someterá un informe separado por cada uno (1) de sus clientes.

5 En caso de no haber realizado actividades de cabildeo en el trimestre el
6 cabildero deberá presentar un informe negativo juramentado en el que
7 certifique no haber realizado actividades de cabildeo.

8 (b) Contenido del Informe- cada informe trimestral sometido bajo el inciso
9 anterior deberá contener:

10 (1) el nombre del registrante, número de registro, el nombre del
11 cliente, y cualquier cambio pertinente a la información
12 anteriormente provista en el registro inicial,

13 (2) por cada asunto general o área en el cual el registrante se haya
14 desempeñado, en actividades de cabildeo, en representación de un
15 cliente durante el período trimestral:

16 (A) una lista de los asuntos específicos en los que un cabildero,
17 empleado por el registrante, se haya desempeñado en
18 actividades de cabildeo, incluyendo, los números de las
19 medidas legislativas trabajadas;

20 (B) una certificación de las personas contactadas por los
21 cabilderos en representación del cliente en los Cuerpos que

1 conforman la Asamblea Legislativa o las agencias y la fecha
2 de cada contacto;

3 (C) una lista de los empleados del registrante que actuaron
4 como cabilderos en representación del cliente.

5 (d) Requisito de Archivo Electrónico- cualquier informe cuyo archivo
6 electrónico sea requerido, deberá así serlo, además de cualquier otro
7 formulario que el Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes
8 o el Secretario de Estado así lo requiera o lo permita. Los Secretarios de
9 Ambos Cuerpos Legislativos y el Secretario de Estado, deberán usar el
10 mismo programa de computadoras para recibir y archivar los Informes
11 aquí mencionados que sean sometidos electrónicamente. No se activará la
12 obligación de rendir informes trimestrales hasta tanto se implemente el
13 sistema electrónico para la radicación del mismo.

14 Artículo 6.-Divulgación y Compulsión.

15 (a) En general- Los Secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes
16 o el Secretario de Estado, respectivamente, deberán:

17 (1) proveer asistencia en el proceso de registro y de informes, y
18 desarrollar reglas, estándares y procedimientos de querellas por
19 incumplimiento de esta Ley, así como un procedimiento de
20 fiscalización para asegurar el cumplimiento de esta Ley en
21 coordinación y aprobación previa de los Presidentes de los Cuerpos

1 Legislativos, en el caso de la Rama Legislativa y del Gobernador
2 para la Rama Ejecutiva;

3 (2) revisar y, cuando sea necesario, verificar y hacer las investigaciones
4 pertinentes para corroborar la precisión y veracidad de los registros
5 e informes, al igual que velarán porque los mismos sean entregados
6 dentro del término;

7 (3) desarrollar lo siguiente:

8 (A) una lista pública de todos los cabilderos registrados con su
9 número de registro, firmas de cabilderos y sus clientes, tipo
10 de gestión de cabildeo que realiza cada cabildero; y

11 (B) sistemas computadorizados diseñados en formato abierto
12 que posibilite la descarga masiva de datos para minimizar la
13 carga de archivar y a su vez maximizar el acceso gratuito del
14 público a los materiales allí archivados;

15 (4) hacer disponible, para inspección pública, los informes y registros
16 sometidos bajo esta Ley, y en el caso de un informe sometido
17 electrónicamente, hacer el mismo público a través del Internet tan
18 pronto como sea posible;

19 (5) retener registros por un período de al menos seis (6) años después
20 de ser terminadas las actividades de cabildeo, y retener los
21 informes por un período de al menos seis (6) años después de haber
22 sido sometidos;

- 1 (6) compilar y resumir, de manera clara y concisa, la información
2 contenida en los registros e informes pertinentes con respecto a
3 cada período trimestral;
- 4 (7) notificar, por escrito, a cualquier cabildero o firma de cabilderos
5 que no esté cumpliendo con esta Ley;
- 6 (8) notificar al Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico
7 cuando un cabildero o firma de cabilderos haya incumplido con
8 esta Ley, si luego de haber sido notificado por escrito, el ~~(la)~~
9 registrante falla en proveer una respuesta apropiada o en corregir
10 la acción errada en un período de sesenta (60) días;
- 11 (9) mantener todos los registros e informes archivados bajo esta Ley, y
12 hacerlos públicos a través del Internet, libre de cargos por acceso,
13 de manera que puedan ser accedidos y descargados por el público;
- 14 (10) hacer público, de manera semestral, el número de registrantes
15 referidos al Secretario del Departamento de Justicia por el
16 incumplimiento de esta Ley como requerido por el párrafo (8) de
17 este Artículo.

18 Nada de lo dispuesto en este Artículo se debe interpretar como una obligación de
19 divulgar cualquier información que un registrante someta de manera confidencial.

- 20 (b) Informe de Compulsión- El Secretario del Departamento de Justicia
21 deberá rendir un informe, dos (2) veces al año, sobre los individuos o
22 entidades que hayan incumplido con alguna de las disposiciones de esta

1 Ley, al igual que los procedimientos ante los tribunales y sentencias
2 impuestas, si alguna, sujeta a la información recopilada por los Cuerpos
3 Legislativos o el Departamento de Estado. No se incluirá, en dicho
4 informe, nombres u otra información personal que no sea asunto de
5 conocimiento público. Ahora bien, si se encuentra evidencia sobre el
6 incumplimiento de los cabilderos a los preceptos legales establecidos en
7 esta Ley, el Secretario tomará las medidas necesarias para procesar dichas
8 personas ante los tribunales.

9 Artículo 7.-Acceso a la Sala de Sesiones.

10 Se prohíbe la entrada a la Sala de Sesiones de ambos Cuerpos Legislativos a toda
11 persona registrada como cabildero en el Registro de Cabilderos que se crea por la
12 presente Ley.

13 Esta disposición no afectará el privilegio de acceso a la Sala de Sesiones otorgado
14 por los Reglamentos de los respectivos Cuerpos Legislativos cuando un exlegislador o
15 exfuncionario legislativo, así como exfuncionario ejecutivo cese sus funciones como
16 cabildero, según dispuesto en la presente Ley. Ni cuando un exlegislador, exfuncionario
17 legislativo o exfuncionario ejecutivo, aunque estando registrado como cabildero haya
18 sido invitado para participar en una actividad especial a celebrarse en la Sala de Sesiones
19 de uno de los Cuerpos Legislativos.

20 Artículo 8.-Prohibiciones.

21 Cualquier persona natural o jurídica o empleado de la misma, que preste
22 servicios como empleado o por contrato a la Asamblea Legislativa, cualquiera de sus

1 cámaras, oficinas o subdivisiones, no podrá fungir como cabildero ante la Asamblea
2 Legislativa de Puerto Rico. De igual forma, cualquier persona, entidad o empleado de
3 la misma, que preste servicios como empleado o por contrato a cualquiera de las
4 agencias de la Rama Ejecutiva, no podrá fungir como cabildero ante dicha agencia de la
5 Rama Ejecutiva.

6 Se excluirá del Registro a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido
7 encontradas en violación a las disposiciones de la Ley 1-2012, mejor conocida como
8 “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, en su
9 acepción administrativa o penal y de los delitos contra la función pública del Código
10 Penal de Puerto Rico.

11 Se prohíbe que cualquier exlegislador, exfuncionario legislativo o exfuncionario
12 ejecutivo cabildee ante Oficiales de la Rama Ejecutiva y Legislativa durante el periodo
13 de un (1) año posterior a que dicha persona haya cesado las funciones de su puesto o
14 cargo. Así también, se prohíbe por un término de dos (2) años a un exfuncionario
15 legislativo o exfuncionario ejecutivo, de intervenir en asuntos que estuvieron bajo su
16 consideración mientras prestaban servicios como funcionarios gubernamentales.

17 Artículo 9.-Penalidades.

18 Toda persona natural o jurídica que incumpla las disposiciones de esta Ley, así
19 como cualquier disposición reglamentaria promulgada al amparo de ésta, será referida
20 al Secretario del Departamento de Justicia quien tomará las medidas necesarias para
21 procesar dicha persona ante los tribunales. Toda persona natural convicta será
22 sancionada a una multa de cinco mil dólares (\$5,000) o con pena de reclusión por un

1 término fijo de tres (3) años o ambas penas a discreción del Tribunal. Si la persona
2 convicta es una persona jurídica será sancionada con multa de diez mil dólares
3 (\$10,000). Además, la persona natural y su patrono que incumplan con los términos de
4 esta Ley o de los reglamentos derivados de ésta, estarán impedidos de practicar el
5 cabildeo durante un término no menor de diez (10) años.

6 Artículo 10.-Interpretación.

7 Esta Ley no podrá ser interpretada de manera que resulte en una violación o
8 limitación irrazonable del ejercicio pleno y libre de cualquier derecho reconocido por la
9 Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de
10 América, incluyendo, sin limitación, el derecho a solicitar al Gobierno la reparación de
11 agravios, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho de libertad de asociación.

12 Esta Ley no podrá ser interpretada como que autoriza a los Secretarios del
13 Senado o de la Cámara o al Secretario de Estado a auditar o investigar algún cabildero o
14 persona que se dedique a la actividad de cabildero.

15 Artículo 11.-Cláusula de separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
20 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
22 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación

1 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
2 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
3 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
4 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
5 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
6 válidamente.

7 Artículo 12.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, término
9 para el cual los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
10 Rico, así como el Secretario de Estado de Puerto Rico, tendrán lista la reglamentación
11 necesaria para la elaboración del Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.